Ministerio de Economía y Finanzas
RUBIO MENDOZA Carla Lizbeth FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/01/2026 08:08:04
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

Nº 00481-8-2026

EXPEDIENTE N°	:	6754-2021
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA	:	Ica
FECHA	:	Lima, 19 de enero de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia Nº de 26 de febrero de 2021, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a , giradas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, las Resoluciones de Determinación N° y , emitidas por devolución indebida de percepciones del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 y febrero de 2015, y las Resoluciones de Multa N° a giradas por las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° [1] (foja 500) y Requerimiento N° (fojas 495)[2], se inició al recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015.

Que como consecuencia del citado procedimiento, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015 por no utilización de medios de pago, razón por la que se emitió las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 1000 a 1016); del mismo modo, emitió las Resoluciones de Determinación N° y (fojas 995 a 999), por devolución indebida de percepciones del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 y febrero de 2015.

Que por otro lado, la Administración detectó la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Multa N° a (fojas 1017 a 1043).

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si los reparos antes señalados y las multas vinculadas se encuentran arregladas a ley. Sin embargo, cabe indicar que el recurrente invoca la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, razón por lo cual, previamente al análisis de las nulidades invocadas por el recurrente y del análisis de fondo, corresponde analizar la prescripción invocada.

---

1 Vinculada con la Orden de Fiscalización N° (foja 497).

2 Notificados el 19 de diciembre de 2018 en el domicilio fiscal del recurrente (conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada que obra a fojas 812 a 816), mediante acuse de recibo (fojas 496 y 501), dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con la que se entendieron las diligencias, habiéndose consignado que dicha persona no exhibió documento de identidad, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que dispone que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo como mínimo lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Ministerio de Economía y Finanzas
SARMIENTO DIAZ Jorge Orlando FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/01/2026 17:26:02
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
Firmado Digitalmente por HUERTAS LIZARZABURU Martha Cristina FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/01/2026 17:22:33 COT
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
CERDEÑA STROMSDORFER Andrea Margarita FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/01/2026 17:23:19
Motivo: Soy el autor del documento

Prescripción de la acción para determinar el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015

Que mediante su recurso de apelación (fojas 1171 a 1185), presentado el 22 de marzo de 2021 el recurrente invocó la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015.

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que en la Resolución N° 9028-5-2001 este Tribunal ha dejado establecido que la prescripción puede oponerse: i) En vía de acción, iniciando un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria y, ii) En vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso, pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de esta última de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que según el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que el numeral 2 del artículo 44 del citado código señala que el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos respecto de los que no corresponda presentar declaración jurada anual.

Que el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del referido código indica que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria.

Que el último párrafo del mencionado artículo 45 refiere que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que en el presente caso, el plazo de prescripción de la acción para determinar el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015 es de cuatro (4) años, al haber presentado el recurrente las declaraciones juradas del citado tributo y períodos (fojas 425), por lo que el cómputo de los plazos de prescripción se inició el 1 de enero de 2015 (para los periodos comprendidos entre setiembre y noviembre de 2014) y el 1 de enero de 2016 (para los periodos comprendidos entre diciembre de 2014 y febrero de 2015), siendo que, de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, dichos plazos culminarían el primer día hábil de los años 2019 y 2020, respectivamente.

Que el 19 de diciembre de 2018, la Administración notificó al recurrente el Requerimiento N° (foja 495), en el marco del procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, por lo que en dicha fecha se interrumpió el cómputo de los plazos prescriptorios de la acción de la Administración para determinar el Impuesto General a las Ventas de los períodos antes mencionados, iniciándose un nuevo cómputo el 20 de diciembre de 2018, que culminaría el 20 de diciembre de 2022.

Que en ese sentido, al 22 de marzo de 2021, fecha en que el recurrente dedujo la prescripción no había operado la prescripción de la acción de la Administración para determinar el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015.

Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que el recurrente sostiene, entre otros, que la Administración reabrió una fiscalización ya culminada, lo que solo se puede realizar conforme con el artículo 108 del Código Tributario, no existiendo los supuestos para ello; agrega que la nueva fecha de cierre contenida en las Cartas N° y N° es posterior a la originalmente señalada, 31 de mayo de 2019, lo que agrava la nulidad por cierre extemporáneo.

Que asimismo, la emisión de las Cartas N° y fue posterior al plazo de un año para llevar a cabo la fiscalización, por lo que éstas y los actos posteriores devienen en nulos, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que de conformidad con el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del citado código, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que según el numeral 5 del artículo 87 del citado código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, deberán permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de acuerdo con lo previsto por el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización definitiva al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria, incluyendo la obligación tributaria aduanera, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas, siendo que tal procedimiento culmina con la notificación de la resolución de determinación y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que de otro lado, el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario dispone que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en el plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por aquélla en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. Añade que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el numeral 4 del referido artículo 62-A indica que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del mencionado procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que el numeral 5 del mencionado artículo 62-A prescribe que el vencimiento del citado plazo tiene como efecto que la Administración no podrá requerir al contribuyente mayor información que la solicitada en el plazo a que se refiere el artículo bajo comentario, sin perjuicio que, luego de transcurrido éste, pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75 del Código Tributario, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que el artículo 75 del Código Tributario dispone que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

Que como antecedente debe señalarse que mediante Carta N° (foja 500) y Requerimiento N° (foja 495), la Administración inició un procedimiento de fiscalización al recurrente con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015; siendo que en dicho procedimiento, la Administración emitió, entre otros, los Requerimientos y , así como sus respectivos resultados.

Que mediante el Requerimiento N° la Administración solicitó al recurrente que presentara y/o exhibiera diversa información y/o documentación; siendo que en su resultado (fojas 492 y 493), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por el recurrente y señaló, entre otros, que este no entregó la totalidad de la información y/o documentación solicitada por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, no inició el cómputo del plazo de fiscalización.

Que a través del Requerimiento N° (foja 490), la Administración reiteró al recurrente que presentara y/o exhibiera la documentación y/o información que había sido solicitada en el Requerimiento N° , pero que no había presentado en su oportunidad, siendo que en su resultado (fojas 487 y 488), la Administración señaló que el recurrente cumplió con presentar lo solicitado, por lo que, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, inició el cómputo del plazo regulado en dicho artículo a partir del 14 de enero de 2019.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 483 a 485), la Administración solicitó al recurrente presentar y/o exhibir, el 22 de febrero de 2019, información y/o documentación vinculada a diversos proveedores, siendo que en su resultado (fojas 478 a 481), la Administración señaló, entre otros, que el recurrente no exhibió medios de pago asociados a las operaciones comerciales celebradas con los proveedores observados.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 473), la Administración solicitó, entre otros, al recurrente presentar y/o exhibir los medios de pago asociados a las operaciones comerciales celebradas con los proveedores detallados en el Requerimiento N° ; siendo que a través de su resultado (foja 471) la Administración indicó que el recurrente no exhibió lo solicitado.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 469), la Administración solicitó al recurrente sustentar contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras detallados en el Anexo N° 01 de dicho requerimiento; al respecto, en su resultado (fojas 464 y 465) la Administración dejó constancia que el recurrente no proporcionó descargo alguno, ni presentó documentación a efectos de sustentar contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de los medios pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras observados.

Que a través del Requerimiento N° (foja 455), la Administración solicitó al recurrente que sustentara contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras detallados en el Anexo N° 01 de dicho requerimiento; con relación a ello, mediante su resultado (fojas 449 a 451), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por el recurrente y señaló que no había cumplido con sustentar la utilización de medios de pago, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas contenido en los comprobantes de pago detallados en su Anexo N° 01 (fojas 447 y 448).

Que a través del Requerimiento N° (foja 444), la Administración indicó que en el Resultado del Requerimiento N° se dejó constancia que diversos libros se encontraban con atraso mayor al permitido, por lo que se tipificó la infracción señalada en el numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario, solicitando al recurrente efectuar el pago de multa, agregando que este se podía acoger al Régimen de Gradualidad, siendo que en su resultado (foja 440), la Administración señaló que al vencimiento del plazo otorgado, el recurrente no realizó el pago requerido.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, toda vez que el recurrente no sustentó de manera contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago para la cancelación de las operaciones observadas, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° a , así como se emitieron las Resoluciones de Determinación N° y , por setiembre de 2014 y febrero de 2015 por una devolución indebida de percepciones; asimismo, se detectó la comisión de las infracciones tipificadas por los numerales 2 y 5 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que generó la emisión de las Resoluciones de Multa N° a .

Que el recurrente interpuso un recurso de reclamación contra los referidos valores; siendo que mediante la Resolución de Intendencia N° de 20 de enero de 2020 (fojas 791 a 807), la Administración declaró fundado en parte el referido recurso, confirmando las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° y y declarando la nulidad del Resultado del Requerimiento N° por cierre extemporáneo, del Resultado del Requerimiento N° por falta de motivación, y de las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° a y .

Que en este punto, es pertinente enfatizar que al haberse declarado la nulidad de los Resultados de los Requerimientos N° y el procedimiento se repuso a la etapa inmediatamente anterior al acaecimiento de dicho vicio, es decir, antes que se efectúen los anotados cierres, por lo que los aludidos requerimientos aún se encontraban pendientes de cierre.

Que por tal motivo, la Administración emitió las Cartas N° y (fojas 914 y 916), prosiguiendo con el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de los períodos fiscalizados, indicando las nuevas fechas en las que el recurrente debía presentar lo solicitado en los Requerimientos N° y , así como los funcionarios encargados del procedimiento.

Que mediante el punto N° 01 del nuevo Resultado del Requerimiento N° de 8 de setiembre de 2020 (fojas 903 a 911), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por el recurrente, señalando que, respecto de los comprobantes de pago detallados en su Anexo N° 01 (fojas 899 a 902), repararía el crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas contenido en aquellos, toda vez que el recurrente no había cumplido con sustentar la utilización de medios de pago en su cancelación.

Que asimismo, mediante el nuevo Resultado del Requerimiento N° de 8 de setiembre de 2020 (fojas 896 y 897), la Administración dio cuenta del escrito presentado por el recurrente e indicó que cumplió con subsanar la infracción del numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario, pero no efectuó el pago de la sanción correspondiente.

Que en ese sentido, estando a la subsistencia de los Requerimientos N° y , y la nulidad de sus resultados, resultaba razonable que el procedimiento de fiscalización -que no había culminado- continuara, y se indicara una nueva fecha para la entrega de documentos del recurrente, así como el posterior cierre de los requerimientos, lo que salvaguarda su derecho de defensa, no advirtiéndose la reapertura de un procedimiento de fiscalización culminado, por lo que no es aplicable el artículo 108 del Código Tributario alegado por el recurrente, ni se observa que se hubiera "agravado" la nulidad declarada inicialmente por la Administración, contrariamente a lo señalado por el recurrente.

Que asimismo, cabe precisar que el artículo 62-A del indicado código regula el plazo máximo de duración del procedimiento de fiscalización, prescribiendo que pasado este plazo, la Administración no puede requerir mayor información y/o documentación al sujeto fiscalizado; sin embargo, la Administración puede efectuar otros actos, como -entre otros- los cierres de los requerimientos; verificándose que en el presente caso, los Requerimientos N° y fueron efectuados dentro de tal plazo, siendo que en las Cartas Nº y se indicó una nueva fecha para su cumplimiento y los funcionarios encargados, no advirtiéndose la nulidad invocada.

Nulidad de la apelada

Que el recurrente sostiene, entre otros, que la resolución apelada incumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los probatorios aportados, no se aplica un mismo criterio para valorar medios de prueba, y que no ha respondido a todos sus alegatos formulados.

Que el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150.

Que de la revisión de la resolución apelada (fojas 1101 a 1134), se advierte, que la Administración se pronunció sobre los aspectos controvertidos por el recurrente y cuanto suscitaba el expediente, así como la infracción imputada, respondió los alegatos formulados, advirtiéndose que la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, consignando la base legal pertinente; asimismo, se aprecia que valoró toda la documentación presentada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización realizado y todo aquello relevante para su pronunciamiento, por lo que contrariamente a lo alegado por el recurrente, dicha resolución se encuentra motivada y no se advierte ninguna causal de nulidad que afecte su validez; situación distinta es que el recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos o el análisis de los medios probatorios, lo que no conlleva a establecer la nulidad de la apelada.

Resoluciones de Determinación N° a

Reparo por no utilización de medios de pago

Argumentos del recurrente

Que el recurrente sostiene, entre otros, que todas sus compras fueron pagadas a través del sistema financiero y que correspondía a la Administración probar sus afirmaciones, siendo aplicable el principio de la carga dinámica, debiendo haber realizado cruces de información, habiéndose afectado principios y derechos, como el de debido procedimiento, verdad material, defensa, entre otros, debiendo haber interpretado la Ley N° 28194 de forma menos rígida, conforme con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que el recurrente no acreditó la utilización de medios de pago respecto del total de las operaciones efectuadas con los proveedores observados.

Análisis

Que según se aprecia en el Anexo N° 03 a las resoluciones de determinación (foja 1002), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, toda vez que el recurrente no acreditó la utilización de medios de pago, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° y , y señalando como base legal, entre otros, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194.

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1388, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. Similar redacción en dicho extremo recoge la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1529.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, establecía que el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago era de S/ 3 500,00 o US$ 1 000,00.

Que el aludido artículo 4, modificado por Decreto Legislativo N° 1529, vigente desde el 1 de abril de 2022, establece que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de S/ 2 000,00 o US$ 500,00.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, modificado por la Ley N° 30730, señala que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos por el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de Fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas, g) Cheques, h) remesas y i) cartas de crédito.

Que la norma citada establece en su artículo 8 que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que agrega el citado artículo que, en caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda, precisando que, de no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no dan derecho a deducir crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el punto N° 01 del Requerimiento N° (foja 469), la Administración señaló que de la revisión efectuada al Registro de Compras N° 02, al Registro de Compras llevado de manera electrónica y a los comprobantes de pago de compras, observó la existencia de comprobantes de pago de compras que no contaban con los medios de pago exigidos por ley; en ese sentido, solicitó al recurrente sustentar contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras detallados en su Anexo N° 01.

Que mediante el punto N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 903 a 911), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por el recurrente, señalando que el recurrente había cumplido con sustentar parcialmente el uso de medios de pago, por lo que realizó sus observaciones al crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas contenido en 62 comprobantes en los que no sustentó los medios de pago en su cancelación, respecto de los proveedores y y , de setiembre de 2014 a enero de 2015, cuya base imponible total es de S/ 458 793,47, y el impuesto reparado S/ 80 511,74, conforme con el Anexo N° 01 al cierre.

Que mediante el punto N° 01 del Requerimiento N° (foja 455), la Administración solicitó al recurrente sustentar contable, legal y con documentación fehaciente la utilización de medios de pago en la cancelación de los comprobantes de pago de compras detallados en su Anexo N° 01.

Que mediante el punto N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 449 a 451), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por el recurrente, señalando que el recurrente había cumplido con sustentar parcialmente el uso de medios de pago en diversos comprobantes de pago; sin embargo, respecto a los demás comprobantes, la Administración procedió a observar el crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas contenido en 36 comprobantes de pago, toda vez que el recurrente no había cumplido con sustentar la utilización de medios de pago en su cancelación, respecto del proveedor y , de setiembre de 2014 a febrero de 2015, cuya base imponible total era de S/ 362 871,14, y el impuesto reparado de S/ 65 316,81, conforme con el Anexo N° 01 al cierre.

Que a continuación procede evaluar si el recurrente sustentó la utilización de medios de pago en la cancelación los comprobantes de pago observados, por cada uno de los proveedores.

y

Que en autos se aprecian los comprobantes de pago de las operaciones observadas, así como también los documentos Reporte de Comprobantes Electrónicos (fojas 357 a 401) de diversos comprobantes de pago, los que solo reportan los datos contenidos en estos comprobantes, pero no sustentan el uso de medios de pago en las operaciones reparadas.

Que el recurrente presentó la carta (foja 1237), mediante la que el proveedor y indica que el recurrente efectuó sus pagos a través del sistema bancario, adjuntando "Estado de Cuenta de Cliente" (fojas 1238 a 1242) y "Registro de Ventas" (fojas 1229 a 1236), emitidos por el referido proveedor, en los que se detallan los pagos que habría realizado el recurrente, no obstante, estos no sustentan el uso de medios de pago requerido.

Que el recurrente presentó copia de una carta y cuadro adjunto emitida por el Banco de Crédito del Perú (fojas 1222 a 1225), donde se detallan los abonos que se habrían realizado a la Cuenta N° , debiendo precisarse que en el cuadro adjunto se observa que los abonos tienen como descripción " ", asimismo, adjuntó tres vouchers de depósito en efectivo a su proveedor por las sumas de S/ 15 000,00, S/ 3 000,00, y S/ 7 000,00 (fojas 1226 a 1228), que estarían vinculados a pagos

por las operaciones reparadas, no obstante, de la revisión de estos documentos y de los otros presentados en el procedimiento, no es posible correlacionar con certeza las operaciones bancarias con las facturas a las que estarían destinados estos abonos.

Que en tal sentido, se evidencia que el recurrente no presentó documentación que acreditara la cancelación de las operaciones observadas con la utilización de medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias.

Que de autos se evidencia que el recurrente presentó los comprobantes de pago de las operaciones observadas vinculadas al proveedor , así como voucher de depósito en efectivo a la cuenta de este proveedor (foja 709), que estaría vinculados a las facturas materia de reparo emitidas por el citado proveedor, sin embargo, no es posible correlacionar la operación bancaria con facturas a las que estarían destinados estos abonos.

Que en tal sentido, se evidencia que el recurrente no ha presentado documentación que acreditara la cancelación de las operaciones observadas con la utilización de medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias.

S.A.C.

Que de autos se evidencia que el recurrente presentó el comprobante de pago de la operación observada, así como presentó correo electrónico (foja 1218), donde el citado proveedor le adjunta una impresión del que sería un estado de cuenta con el depósito que el recurrente le habría hecho (foja 1217); no obstante, este documento no sustenta el uso de medios de pago en las operaciones reparadas

Que en tal sentido, se evidencia que el recurrente no ha presentado documentación que acreditara la cancelación de la operación observada con la utilización de medios de pago establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y modificatorias.

Que en consecuencia, el reparo formulado al crédito fiscal de los periodos de setiembre de 2014 a febrero de 2015 se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo, y confirmar la apelada en este extremo.

Que no es amparable lo alegado por el recurrente, respecto a que la carga de la prueba correspondía a la Administración, debiendo haber realizado cruces de información, pues en el presente caso, correspondía a aquella acreditar con la documentación pertinente -como lo son los medios de pago- su uso en las operaciones reparadas, en estricta aplicación de lo señalado por la Ley 28194 y normas reglamentarias, lo que ha sido corroborado en esta instancia, por lo que tampoco se advierte afectación a los principios y derechos invocados.

Resoluciones de Determinación N° y

Que de autos se advierte que la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° y (fojas 995 a 999), por devolución indebida de percepciones del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 y febrero de 2015, en base a la determinación realizada en las Resoluciones de Determinación N° a , giradas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015 por el reparo de no utilización de medios de pago, el que ha sido mantenido en la presente instancia; por lo que, en consecuencia, corresponde también mantener las Resoluciones de Determinación N° y y confirmar la apelada en este extremo, no siendo amparables, en consecuencia, diversos argumentos del recurrente sobre el particular.

Resolución de Multa N° a

Que las indicadas resoluciones de multa fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 Código Tributario, vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señalaba que constituían infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que las citadas resoluciones de multa se sustentan en la determinación efectuada mediante las Resoluciones de Determinación N° a , las que han sido mantenidas en esta instancia, por lo que procede emitir similar pronunciamiento respecto a las anotadas resoluciones de multa, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N°

Que la citada resolución de multa (fojas 1018) ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, por no exhibir lo solicitado mediante el Requerimiento N° .

Que el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario indica que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante esta, no exhibir los libros, registros u otros documentos que aquella solicitase.

Que en virtud de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del régimen MYPE tributario, como es el caso del recurrente, la referida infracción es sancionada con una multa equivalente al 0,6% de los ingresos netos, siendo que la Nota 10 de la aludida Tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, precisa que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los ingresos netos anuales no podrá ser menor a 10% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT ni mayor a 25 UIT[3], salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del citado código, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

Que de acuerdo con el artículo 180 del mencionado código, la Administración aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar, según su inciso b), en función a los IN, que equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, precisándose que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT[4], establece que no resulta aplicable la subsanación voluntaria para la rebaja de la multa que sanciona la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del citado código, sino sólo la subsanación inducida, de tal manera que si el contribuyente subsana[5] la aludida infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 80%

---

3 De acuerdo con el Decreto Supremo N° 353-2016-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2017 asciende a S/ 4 050,00.

4 Publicado el 31 de marzo de 2007.

5 El numeral 13.7 del artículo 13 del Reglamento del Régimen de Gradualidad, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, la subsanación implica la regularización de la obligación en la forma y momento previstos en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

o 50%, dependiendo de si se realiza o no el pago de la multa impuesta.

Que en la Resolución N° 10346-9-2023, este Tribunal ha establecido con carácter de observancia obligatoria el siguiente criterio: *"Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177 del Código Tributario si llevándose contabilidad en sistema computarizado, no se proporciona copia de la base de datos de libros y/o registros contables en el formato indicado por la Administración, como por ejemplo, Excel (xls o xlsl), texto (txt[6]) o dbf[7], o si llevándose la contabilidad en sistema computarizado o manual no se proporciona copia escaneada en formato PDF (u otro que se haya indicado) del original de los citados libros y/o registros, o de determinados folios, según lo requerido por esta."*

Que entre los fundamentos del citado criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 10346-9-2023, se ha señalado lo siguiente:

"En tal sentido, se aprecia que la norma diferencia, por un lado, la acción de exhibir[8], la que implica mostrar algo, de la acción de proporcionar o facilitar la obtención de copias[9], razón por la cual, la Administración debe ser clara al emitir los requerimientos de documentación o información a fin de que el administrado pueda conocer cuál es la acción que se requiere de él y cumplir con lo requerido (exhibir o proporcionar, según sea el caso).

(…)

Es así, por ejemplo, que la Administración puede requerir que se le proporcione, conforme con lo prescrito por el citado artículo 87, "copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias", lo que implica, por parte del administrado, la acción de obtener dichas copias y entregarlas a la Administración, lo que podría hacerse, por ejemplo, mediante el fotocopiado o procedimientos de escaneo de un libro o registro físico (libro u hojas impresas).

Por su parte, en el ámbito tecnológico, la obtención de la información necesaria para fiscalizar puede consistir en requerir una copia de la base de datos del software contable en el que se registran las operaciones a fin de llevar los libros y/o registros contables, por lo que la Administración puede requerir copia de dicha base de datos en la forma y condiciones que ella establezca, ante lo cual, el administrado deberá ejercer las acciones necesarias para ello, tales como identificar y extraer información del equipo y guardarla en algún dispositivo (puede ser que la Administración incluso haya indicado que la información le sea entregada en un dispositivo USB o en un CD), generar archivos con determinada extensión (xls, txt, etc.) o generar reportes a partir de la información que obra en la base de datos para ponerla a disposición de la Administración, es decir, entregársela, para que esta a su vez, pueda revisarla de acuerdo con su facultad discrecional de fiscalización.

Como se aprecia en ambos ejemplos lo requerido por la Administración implica que el administrado lleve a cabo la acción de obtener copias de la documentación o información que posee para proporcionárselas a la Administración, esto es, entregárselas, lo que va más allá de la mera exhibición, esto es, mostrar los documentos[10]."

---

6 *Extensión de archivo de texto sencillo o texto sin formato (también llamado texto plano o texto simple).*

7 *Extensión de archivo de base de datos.*

8 *Exhibir significa: 1. Manifestar, mostrar en público y 2. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda. Al respecto, véase:* https://dle.rae.es/exhibir?m=form.

9 *Diferencia que se aprecia también entre los numerales 1) y 5) del artículo 177, puesto que el primero hace referencia a la omisión de "exhibir" (libros, registros, u otros documentos), mientras que el numeral 5) analizado, hace referencia a la omisión de "proporcionar". En tal sentido, se trata de omisiones distintas, tipificadas de forma separada, por lo que no pueden estar referidas a lo mismo.*

10 *Es necesario precisar que si el administrado no proporciona las copias de un libro o registro requeridas por la Administración debido a que no lleva el referido libro o registro, la infracción está relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, tipificada por el numeral 1) del artículo 175 del Código Tributario (conforme con el cual, constituye infracción "Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos") y no con la que es materia de análisis.*

Que mediante el punto N° 04 del Requerimiento Nº (foja 483 a 485), la Administración solicitó al recurrente que exhibiera y/o presentara, entre otros, comprobantes de pago de ventas, y medios de pago utilizados, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 28194 – Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y modificatorias, asociados a las operaciones comerciales celebradas con los proveedores detallados en el punto 2, debiendo cumplir ello ante el agente fiscalizador.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº (fojas 478 a 481), la Administración dejó constancia que el recurrente exhibió comprobantes de pago de ventas, mas no exhibió los medios de pago utilizados, por lo que incurrió en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en el punto 1 del Requerimiento Nº (foja 473), la Administración reiteró al recurrente que exhibiera la documentación no exhibida, debiendo cumplir con lo solicitado a efectos de acogerse al Régimen de Gradualidad.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº (foja 471), la Administración dejó constancia que el recurrente no exhibió lo solicitado, por lo que no le correspondía la aplicación del Régimen de Gradualidad, tal como fue considerado por la Administración.

Que estando a lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del citado código, advirtiéndose que el recurrente no se acogió a la gradualidad prevista en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, siendo el cálculo de la multa de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado se realizó, con la sola presencia del representante de la Administración, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral que obra en autos, a pesar de haber sido ambas partes correctamente notificadas.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº de 26 de febrero de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU	**SARMIENTO DÍAZ**	**CERDEÑA STROMSDORFER**
VOCAL PRESIDENTE	**VOCAL**	**VOCAL**

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
SD/RM/LH/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.